



81/29112
A: 31 DIC 91
ARCH. v -

Arduas ✓

Santiago, junio 18 de 1991.

OFICIO N° 416

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 124, relativos al reclamo de constitucionalidad que diversos señores Senadores, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado al Decreto Supremo N° 143, del Ministerio de Justicia, de 1991.

Dios guarde a V. E.

LUIS MALDONADO BOGGIANO
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



A
S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESENTE



1 Santiago, diez y ocho de junio de mil novecientos
2 noventa y uno.

3 VISTOS:

4 Con fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos
5 noventa y uno, 17 señores Senadores que representan más
6 de la cuarta parte del H. Senado, formularon
7 requerimiento a este Tribunal, en conformidad a lo
8 dispuesto en el N° 5° del artículo 82 de la Constitución
9 Política de la República.

10 La nómina de Senadores requirentes está integrada
11 por los señores Alessandri Besa, Díez Urzúa, señora
12 Feliú Segovia, Fernández Fernández, Guzmán Errázuriz
13 (fallecido después de presentado este requerimiento),
14 Jarpa Reyes, Martín Díaz, Mc-Intyre Mendoza, Ortíz De
15 Filippi, Pérez Walker, Prat Alemparte, Ríos Santander,
16 Romero Pizarro, Siebert Held, Sinclair Oyaneder, Thayer
17 Arteaga y Urenda Zegers.

18 En el citado requerimiento se solicita se declare
19 inconstitucional el Decreto Supremo del Ministerio de
20 Justicia N° 143, de 31 de enero de este año, publicado
21 en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, en virtud
22 del cual se declara disuelta la persona jurídica
23 denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad"
24 y se dispone que sus bienes y patrimonio pasarán a la
25 Corporación Metodista, por adolecer de los vicios que se
26 señalan en el respectivo decreto.

27 Según los requirentes dicho Decreto Supremo
28 lesiona e infringe los artículos 1°, incisos cuarto y
29 quinto; 5°, inciso segundo; 6°; 7°, incisos primero y
30 segundo; 19, N° 2, inciso segundo, N° 3, inciso cuarto,



1 N° 7, letra g), N° 15, incisos segundo y cuarto, N° 24,
2 inciso tercero y N° 26; y 73 de la Constitución
3 Política de la República.

4 Sostienen como primera alegación que el Decreto
5 Supremo aplica la sanción de confiscación en cuanto
6 priva de sus bienes a la mencionada sociedad sin mediar
7 compensación alguna.

8 Como segunda alegación señalan los reclamantes
9 que el Presidente de la República carece de la facultad
10 para disponer la disolución de la sociedad en
11 referencia. Agregan que si bien dicha atribución la tuvo
12 el Jefe de Estado, porque así se le confería en la
13 Constitución de 1925, fue posteriormente privado de
14 ella, al entrar en vigencia el Acta Constitucional N° 3,
15 de 13 de septiembre de 1976. Igualmente, la Constitución
16 de 1980 no ha previsto ni contiene tal atribución.
17 Manifiestan que la disolución, cancelación o revocación
18 de una persona jurídica sólo es de competencia de los
19 tribunales de justicia y que la autoridad
20 administrativa, al dictar el Decreto Supremo N° 143, se
21 ha erigido en una auténtica comisión especial
22 infringiendo determinados artículos de la Constitución
23 que se enuncian en la parte expositiva de esta
24 sentencia.

25 Los requirentes sostienen que únicamente compete
26 al Poder Constituyente establecer las causales que
27 impidan o prohíban la existencia de una asociación y de
28 la personalidad jurídica consecucional, y que la ley
29 carece de la potestad jurídica para establecer o
30 determinar otras causales prohibitivas de la existencia



1 de personas morales y asociaciones, y, con mayor razón,
 2 carece de esa facultad la autoridad administrativa que
 3 sólo actúa en ejecución de la ley.

4 Continúan los requirentes señalando que la
 5 Constitución exige que una determinación de tal
 6 naturaleza, gravedad y envergadura -como lo es la
 7 disolución de una persona jurídica y la confiscación de
 8 sus bienes- no sea entregada al puro arbitrio de la
 9 autoridad administrativa, la que unilateralmente y sin
 10 advertencia del ente afectado, resuelve aplicar la
 11 sanción de disolución de la persona jurídica y de
 12 incautación de sus bienes, situación que, haciendo un
 13 paralelo con la persona natural, equivale a aplicarle a
 14 aquélla la pena de muerte.

15 La parte requirente en abono de su tesis acompaña
 16 un informe en derecho suscrito por los profesores
 17 señores Guillermo Bruna Contreras y Raúl Bertelsen
 18 Repetto, que el Tribunal tuvo presente en la vista de la
 19 causa.

20 Por resolución de 2 de abril de 1991 se puso el reque-
 21 rimiento en conocimiento de S.E. el Presidente de la
 22 República y del señor Contralor General de la República,
 23 para los efectos de hacer llegar al Tribunal las obser-
 24 vaciones y los antecedentes que estimaren necesarios.

25 Con fecha 9 de abril de 1991, el señor Contralor
 26 General de la República contestó el reclamo planteado
 27 por los requirentes de autos.

28 Expresa el señor Contralor que la medida ordenada
 29 en el Decreto Supremo N° 143 basa su fundamento legal
 30 expreso en el artículo 559 del Código Civil, el que



1 aparece totalmente omitido en el reclamo y el cual se
2 encuentra plenamente vigente y guarda cabal armonía con
3 la normativa constitucional de la Carta de 1980. En lo
4 que corresponde a la extinción de las corporaciones el
5 señor Contralor estima útil anotar que, de acuerdo con
6 la disposición legal citada, esas entidades pueden ser
7 disueltas por el Presidente de la República, a pesar de
8 la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la
9 seguridad o los intereses del Estado o no corresponden
10 al objeto de su institución.

11 Esta atribución presidencial, agrega el señor
12 Contralor, no se traduce en un simple acto de revocación
13 que pudiera ordenarse discrecionalmente. Tal medida sólo
14 puede disponerse si se verifica la ocurrencia de algunas
15 de las situaciones taxativamente previstas por el
16 legislador, siendo del caso considerar, por otra parte,
17 que tal decisión está sujeta, por cierto, a los
18 pertinentes controles de orden administrativo o
19 jurisdiccionales a que haya lugar.

20 A mayor abundamiento, explica el señor Contralor,
21 la facultad que tenía el Presidente de la República en
22 la Carta de 1925, de conceder personalidad jurídica a
23 las corporaciones privadas y de cancelarlas, no fue
24 reproducida en la Carta de 1980, con el objeto de dejar
25 entregada al legislador la determinación de la autoridad
26 administrativa competente para cancelar la personalidad
27 jurídica de una corporación o fundación, de acuerdo a lo
28 que se sostiene en las actas de las sesiones de la
29 Comisión que estudió el anteproyecto constitucional.

30 Sostiene el señor Contralor que la Carta



1 Fundamental no regula causales de extinción de las
2 personas jurídicas, asunto que es del dominio de la ley,
3 sino que aborda una materia distinta, cual es las
4 limitaciones al derecho mismo de asociarse. Interpretar
5 de otro modo el precepto constitucional respectivo del
6 N° 15 del artículo 19 de la Constitución, implicaría
7 entender derogado no sólo el artículo 559 del Código
8 Civil, sino, además, numerosas disposiciones legales
9 sobre disolución de esas entidades que en su respuesta
10 enumera latamente, y que facultan a diversos órganos
11 administrativos para ordenar la cancelación de la
12 personalidad jurídica sin intervención de la autoridad
13 judicial, la que, según los recurrentes, sería la única
14 competente para disponer la disolución de una
15 corporación.

16 Por otra parte, agrega el señor Contralor, que la
17 institución disuelta tuvo conocimiento cabal y oportuno
18 de los antecedentes en que se basa el Decreto Supremo N°
19 143, formuló descargos y acompañó documentos con el
20 objeto de acreditar sus alegaciones de manera que en la
21 tramitación del asunto se respetó el debido proceso.

22 Sostiene el señor Contralor que tampoco se ha
23 impuesto la pena de confiscación de bienes a la
24 "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", pues la
25 medida patrimonial dispuesta no es de carácter punitivo,
26 sino que, de acuerdo a la ley, tiene por objeto
27 determinar, en silencio de los estatutos, el destino de
28 los bienes de la persona jurídica que ha dejado de
29 existir y que, por lo tanto, carecen de titular.

30 Con fecha 9 de abril de 1991, el señor



1 Vicepresidente de la República contestó el reclamo de
2 autos.

3 Sostiene la contestación que en el reclamo se
4 pide al Tribunal se pronuncie sobre un decreto
5 particular dictado en virtud de la potestad
6 reglamentaria del Presidente de la República y del
7 artículo 559 del Código Civil, que atribuye competencia
8 a aquél para resolver sobre la materia de autos. De
9 manera, sostiene la respuesta, que estando vigente la
10 ley respectiva el Excmo. Tribunal Constitucional no está
11 expresamente facultado para declarar la
12 inconstitucionalidad ni la inaplicabilidad por
13 inconstitucionalidad de esa ley vigente. Asimismo,
14 agrega que este Tribunal sólo podría pronunciarse
15 respecto de los decretos inconstitucionales que se
16 refieran a la promulgación de las leyes.

17 Señala el señor Vicepresidente de la
18 República, que el artículo 82, N° 5° de la Constitución,
19 no otorga al Tribunal Constitucional la facultad de
20 declarar inconstitucional un decreto particular dictado
21 en conformidad a una ley vigente, situación que se
22 desprende de las actas que cita de la Comisión de
23 Estudio de la Nueva Constitución.

24 Manifiesta el señor Vicepresidente que al
25 disolverse la sociedad materia de la litis de autos, el
26 Presidente de la República hizo uso de las facultades y
27 deberes que le imponen los artículos 24 y 32, N° 8, de
28 la Constitución Política de la República. Este último
29 ordena al Presidente dictar los decretos para la
30 ejecución de las leyes, siendo el Decreto Supremo N°



1 143, de 1991, del Ministerio de Justicia, el ejecutor
2 del artículo 559 del Código Civil, que precisa, en su
3 inciso segundo, que las corporaciones pueden ser
4 disueltas por la autoridad que legitimó su existencia si
5 se dan los presupuestos establecidos en dicha norma, la
6 cual no ha sido abrogada por un texto expreso de ley ni
7 aparece en contraposición con preceptos jurídicos
8 posteriores que habilitan a órganos públicos para poner
9 fin a la existencia de determinadas personas jurídicas,
10 citando al efecto diversos ejemplos en tal sentido.

11 Es por estas razones que la afirmación de los
12 requirentes en el sentido de que la Constitución de 1980
13 habría privado al Presidente de la República de la
14 facultad para cancelar la personalidad jurídica de las
15 corporaciones privadas, carece de fundamentos de acuerdo
16 a la historia que se registra en las actas de las
17 sesiones de la Comisión de Estudio de la Nueva
18 Constitución de 1980, en la que en ningún caso se
19 manifestó la idea que el Presidente de la República
20 pudiera perder la facultad que tradicionalmente se le ha
21 reconocido en el país.

22 Agrega el señor Vicepresidente que tanto la
23 posición de la Contraloría General de la República como
24 la jurisprudencia judicial, reconocen la facultad del
25 Presidente de la República para disolver las personas
26 jurídicas, corporaciones y fundaciones, en uso de la
27 atribución del artículo 559 del Código Civil.

28 Luego, en cuanto a la naturaleza jurídica del
29 Decreto N° 143, de Justicia, firmado por el Ministro del
30 ramo, por orden del Presidente de la República, la



1 contestación expresa que no cabe duda que se trata de un
2 acto administrativo dictado en cumplimiento de lo
3 dispuesto en la Constitución y en la ley, sin que pueda
4 considerarse, en ningún caso, como el juzgamiento propio
5 de los tribunales a que se refiere el artículo 73 de la
6 Constitución Política.

7 En el caso presente, agrega la contestación, el
8 Presidente de la República no está juzgando, sino
9 imponiendo una sanción que la ley le ha ordenado
10 aplicar, a fin de conservar el orden en el interior de
11 la República, facultándolo para que dicha sanción
12 recaiga en la revocación de la personalidad jurídica
13 otorgada, en las circunstancias previstas en la norma
14 legal respectiva del Código Civil. Por ello, agrega, su
15 accionar no es arbitrario, sino plenamente reglado y
16 estando resguardado el derecho al debido proceso y
17 garantizada la igualdad ante la ley de la ex Corporación
18 Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, así como el
19 de su Directiva, de acuerdo a las consideraciones que en
20 la misma respuesta se hacen.

21 Con respecto a la afirmación de los requirentes
22 en orden a que el Presidente de la República está
23 confiscando los bienes de la Sociedad, la respuesta
24 precisa que el decreto materia de autos no confisca ni
25 priva de sus bienes a ésta, ya que se trata de una
26 corporación legalmente disuelta en que sus estatutos no
27 prescriben el destino de sus bienes y, en tal evento, se
28 cumple con la parte supletoria de la norma del artículo
29 561 del Código Civil, sin que ello infrinja
30 ninguna de las normas constitucionales indicadas por los



1 requirentes.

2 En cuanto al hipotético carácter del Presidente
3 de la República como "comisión especial" señala la
4 respuesta que el Presidente de la República, por la
5 naturaleza de su investidura, no puede asumir tal
6 carácter ni tampoco una función propia de los tribunales
7 de justicia, sino que ha cumplido con el deber de
8 gobernar, administrar el Estado y ejecutar las leyes.

9 Sobre el eventual quebrantamiento de valores
10 superiores consagrados en la Constitución que alegan los
11 requirentes, el señor Vicepresidente de la República
12 expone que la actuación del Poder Ejecutivo al dictar el
13 Decreto Supremo N° 143, de 1991, del Ministerio de
14 Justicia, ha hecho imperar el Derecho en nuestro país,
15 al cual todos estamos sujetos. Así el artículo 1° de la
16 Constitución ampara a los grupos intermedios de la
17 sociedad para "cumplir sus propios fines específicos".
18 Si éstos no los respetan y desvían estos fines,
19 corresponde a la autoridad hacer cumplir la ley, como ha
20 ocurrido en este caso.

21 Por las razones señaladas el señor Vicepresidente
22 de la República solicita el rechazo del requerimiento.

23 Con posterioridad y durante la tramitación de
24 esta causa se presentaron, tanto por el señor Ministro
25 de Justicia, como por el apoderado de la parte
26 requirente, señor Edgardo Palacios Angelini, diversos
27 escritos en que se abunda sobre las pretensiones y
28 alegaciones expuestas en el requerimiento y contestación
29 al reclamo interpuesto. Cabe señalar un informe
30 del profesor señor Enrique Evans de la Cuadra,



1 documentos todos que el Tribunal ordenó tener presente
2 en la vista de la causa.

3 Por resolución de fecha 22 de mayo pasado se
4 trajeron los autos en relación.

5 CONSIDERANDO:

6 1°. Que en esencia el requerimiento de los H.
7 Senadores impugnando el Decreto N° 143 que declara
8 disuelta la persona jurídica denominada "Sociedad
9 Benefactora y Educacional Dignidad" publicado en el
10 Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, consiste en
11 negar la facultad del Presidente de la República para
12 privar de personalidad jurídica a una corporación o
13 fundación de derecho privado regida por el Título XXXIII
14 del Código Civil;

15 2°. Que uno de los fundamentos de la impugnación
16 anterior reside en que el Presidente de la República no
17 tendría bajo la Constitución de 1980, las atribuciones
18 especiales de conceder personalidades jurídicas a las
19 corporaciones privadas y cancelarlas, aprobar los
20 estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar
21 modificaciones, facultades todas que le otorgaba el
22 texto constitucional de 1925 en su artículo 72, N° 11;

23 3°. Que la Carta Fundamental actualmente en
24 vigencia establece en su artículo 19, N° 15, incisos
25 primero al cuarto lo siguiente:

26 Artículo 19.- "La Constitución asegura a todas
27 las personas:

28 N° 15. El derecho de asociarse sin permiso
29 previo.

30 Para gozar de personalidad jurídica, las



1 asociaciones deberán constituirse en conformidad a la
2 ley.

3 Nadie puede ser obligado a pertenecer a una
4 asociación.

5 Prohíbense las asociaciones contrarias a la
6 moral, al orden público y a la seguridad del Estado.";

7 4°. Que sobre la disposición anterior este
8 Tribunal sostuvo en la sentencia recaída en el proyecto
9 de ley orgánica constitucional sobre Partidos
10 Políticos, rol N° 43, en su considerando 11° lo
11 siguiente:

12 "11°. Que de un análisis de esta disposición se
13 deriva, con claridad meridiana, que la Carta Fundamental
14 regula tres institutos jurídicos a los cuales les
15 atribuye distintos alcances, no obstante su íntima
16 vinculación. Ellos son : el derecho de asociación en
17 general, las asociaciones que deseen gozar de
18 personalidad jurídica y los partidos políticos.";

19 5°. Que en lo que dice relación a las
20 asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica
21 como lo ha sostenido el fallo anterior, éstas deberán
22 constituirse en conformidad a la ley y tal como se
23 señala en el considerando N° 14 de dicha sentencia, para
24 obtenerla se ceñirán a los requisitos y trámites que la
25 normativa legal exija para ello;

26 6°. Que de lo anterior se infiere que el
27 sentenciador de este requerimiento deberá, para resolver
28 sobre la constitucionalidad de un decreto que priva de
29 la personalidad jurídica a una corporación de derecho
30 privado regida por el Código Civil, previamente



1 determinar si existen disposiciones constitucionales y
2 legales que regulen la materia;

3 7°. Que en lo relativo al otorgamiento de la
4 personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones
5 de derecho privado el legislador la ha regulado en el
6 Título XXXIII del Código Civil, artículos 545 y
7 siguientes. De acuerdo a estas normas la persona
8 jurídica es una persona ficticia creada y reconocida por
9 la ley, de lo que resulta que no hay obstáculo para que
10 la misma autoridad que la crea por encargo del
11 legislador le pueda posteriormente retirar su
12 reconocimiento mediante la privación de la personalidad
13 jurídica;

14 8°. Que conforme al artículo 546 del Código Civil
15 la autoridad que otorga y reconoce la personalidad
16 jurídica a las corporaciones y fundaciones privadas es
17 la ley o el Presidente de la República, y de esta manera
18 mediante este reconocimiento nace a la vida del derecho
19 "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y
20 contraer obligaciones civiles, y de ser representada
21 judicial y extrajudicialmente.";

22 9°. Que las disposiciones legales que regulan la
23 existencia de la persona jurídica no pueden ser objeto
24 de análisis o control constitucional por este Tribunal,
25 por dos razones, la primera, porque esta atribución le
26 ha sido conferida en el artículo 80 de la Constitución
27 expresamente a otra autoridad jurisdiccional cual es, la
28 Corte Suprema, y la segunda, porque la facultad de
29 control de esta clase de leyes no se encuentra entre
30 aquellas taxativas que la Carta Fundamental le ha



1 otorgado a este Tribunal en el artículo 82;

2 10°. Que, tal como se ha señalado ha servido de
3 fundamento a los requirentes para impugnar la
4 constitucionalidad del decreto materia de este fallo, la
5 circunstancia que bajo la Constitución actual no existe
6 la atribución del Presidente de la República para
7 conceder personalidades jurídicas a las corporaciones
8 privadas y cancelarlas, como expresamente se la otorgaba
9 el texto de la Constitución de 1925 en su artículo 72,
10 N° 11;

11 11°. Que de la historia fidedigna del
12 establecimiento del artículo 32 de la Constitución
13 Política de 1980 contenida en las actas de la Comisión
14 de Estudio de la Nueva Constitución se desprende con
15 claridad que la supresión de la facultad del Presidente
16 de la República que le reconocía el N° 11 del artículo
17 72 de la Carta de 1925, se debió a que los comisionados
18 estimaron que el otorgamiento de una atribución de esa
19 naturaleza debería quedar entregada a la ley, pues no
20 era materia propia de un texto constitucional.

21 Así lo expresó el comisionado señor Bertelsen en
22 las sesiones N° 345 y N° 356 de 4 y 20 de abril de 1978,
23 en las que manifestó lo siguiente:

24 Sesión N° 345: "Estima conveniente eliminar de la
25 Constitución algunas normas de menor significación o de
26 detalle,... como la concesión de personalidad jurídica a
27 las corporaciones privadas y la facultad de cancelarlas.
28 Dice que nada se alteraría si estas facultades se
29 encomendaran a otras autoridades".

30 Sesión N° 356: "... da a conocer que en su



1 informe ha eliminado otras atribuciones de menor
2 importancia, que no deben tener rango constitucional,
3 como por ejemplo, la concesión ... personalidades
4 jurídicas, etcétera y que si la ley considera que debe
5 concederlo el Presidente, el Ministro de Justicia, el
6 Intendente Regional o el Alcalde, es algo distinto."

7 Las indicaciones anteriores no originaron
8 observaciones siendo aprobadas consecuentemente por la
9 Comisión y la actual Carta Fundamental;

10 12°. Que el criterio de dejar a la ley el
11 establecimiento de los requisitos para el otorgamiento
12 de la personalidad jurídica se ve reflejado en el inciso
13 segundo del artículo 19, N° 15, al prescribir que: "Para
14 gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán
15 constituirse en conformidad a la ley."

16 Así entonces, las corporaciones y fundaciones que
17 regula el Título XXXIII del Código Civil, son de
18 aquellas asociaciones con personalidad jurídica a que se
19 refiere el inciso segundo del artículo 19, N° 15 de la
20 Carta Fundamental;

21 13°. Que de lo anterior se infiere que existiendo
22 las normas legales contenidas en el Código Civil
23 relativas al otorgamiento y privación de la personalidad
24 jurídica de las corporaciones y fundaciones, el
25 Presidente de la República está facultado para dictar
26 los decretos respectivos en tal sentido ejerciendo la
27 potestad reglamentaria de ejecución de ley que le otorga
28 el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política;

29 14°. Que los requirentes han impugnado el Decreto
30 N° 143, de Justicia, de 16 de febrero de 1991



1 sosteniendo que la privación de la personalidad jurídica
 2 de una asociación solo puede fundarse en las causales
 3 que se contemplan en el inciso cuarto del artículo 19,
 4 N° 15, de la Constitución, las que únicamente podrían
 5 ser aplicadas por la autoridad judicial;

6 15°. Que el inciso cuarto del artículo 19, N° 15
 7 de la Carta Fundamental dice textualmente:

8 "Prohíbense las asociaciones contrarias a la
 9 moral, al orden público y a la seguridad del Estado."

10 Esta disposición se refiere a la existencia misma
 11 del derecho de asociación que regula el inciso primero
 12 del artículo citado, estableciendo las causales que
 13 impiden la formación de una asociación o su subsistencia
 14 como tal, y no a las asociaciones que ya han obtenido su
 15 personalidad jurídica, las que están reguladas en el
 16 inciso segundo del artículo 19, N° 15 de la Carta, el
 17 cual, según se ha señalado, se remite al legislador para
 18 los efectos de su otorgamiento y eventualmente a su
 19 supresión;

20 16°. Que se ha sostenido por los requirentes en
 21 escrito de téngase presente que tiene como antecedente
 22 un informe en derecho acompañado a estos autos, que el
 23 Presidente de la República al privar de la personalidad
 24 jurídica a una corporación o fundación de derecho
 25 privado ejerce una actividad de carácter jurisdiccional.
 26 También se afirma que en el decreto de privación de la
 27 personalidad jurídica de la corporación denominada
 28 "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" no se han
 29 respetado las normas del debido proceso legal a que se
 30 refiere el artículo 19, N° 3° en su inciso quinto de la



1 Constitución Política;

2 17°. Que el Presidente de la República al dictar
3 un decreto de privación de la personalidad jurídica no
4 está ejerciendo jurisdicción ni dictando una sentencia
5 con efecto que produzca cosa juzgada, pues está
6 cumpliendo sus funciones de Administrador de acuerdo al
7 artículo 24 de la Carta Fundamental y ejecutando la ley
8 vigente en conformidad al artículo 32, N° 8 de la
9 Constitución. Por ello, el decreto que priva de la
10 personalidad jurídica a una corporación de derecho
11 privado es un acto administrativo tal cual lo califican
12 los reclamantes en su presentación;

13 18°. En el mismo sentido anterior se ha
14 pronunciado la doctrina tal como lo señala el tratadista
15 Enrique Sayagués Lazo al afirmar: "La decisión de la
16 administración imponiendo una sanción es un acto
17 administrativo típico y por consiguiente tiene la
18 eficacia jurídica propia de tales actos. No constituye
19 un acto jurisdiccional, ni produce cosa juzgada. Por lo
20 tanto, puede ser atacada por los distintos
21 procedimientos que el derecho establece para impugnar
22 los actos administrativos" (Tratado de Derecho
23 Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, pág. 426);

24 19°. Que por otro lado, sostener que el
25 Presidente de la República al privar de la personalidad
26 jurídica a una corporación privada habría dictado una
27 sentencia como órgano jurisdiccional sería admitir que
28 éste estaría incursionando en materias que no le son
29 propias vulnerando de esta manera los artículos 6°, 7° y
30 73 de la Constitución, específicamente este último, en



1 su inciso primero, que le prohíbe ejercer funciones
2 judiciales al señalar:

3 "Artículo 73. La facultad de conocer de las
4 causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer
5 ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los
6 tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de
7 la República ni el Congreso pueden, en caso alguno,
8 ejercer funciones judiciales, avocarse causas
9 pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus
10 resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.";

11 20°. Que también es necesario tener en
12 consideración que las normas del proceso legal previo
13 que contempla el inciso quinto del artículo 19, N° 3 de
14 la Carta Fundamental en aquellos casos en que no existe
15 disposición legal expresa sobre la materia no puede
16 tener plena aplicación respecto de los actos
17 administrativos mientras no se dicte la legislación que
18 prevee el artículo 60, N° 18 de la Constitución y que
19 establece lo siguiente:

20 Artículo 60. "Sólo son materias de ley:

21 N° 18) Las que fijan las bases de los
22 procedimientos que rigen los actos de la administración
23 pública;"

24 21°. Que en lo relativo a la impugnación de los
25 H. Senadores de que el Decreto N° 143, de Justicia, de
26 16 de febrero de 1991 habría impuesto una pena de
27 confiscación de carácter inconstitucional en contra de
28 la referida Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad
29 al pronunciarse sobre el destino de los bienes que
30 integraban su patrimonio, ello se desecha en atención a



1 la existencia de normas legales expresas que regulan la
2 materia, esto es, el artículo 561 del Código Civil que
3 establece lo siguiente:

4 "Artículo 561. Disuelta una corporación, se
5 dispondrá de sus propiedades en la forma que para este
6 caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no
7 se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas
8 propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas
9 en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al
10 Presidente de la República señalarlos."

11 Mientras la disposición anteriormente transcrita
12 esté vigente, no puede ser objeto de análisis o control
13 de constitucionalidad por este Tribunal por las razones
14 ya dadas en el considerando 9º de este fallo. Todo ello
15 sin perjuicio de los efectos del recurso de
16 inaplicabilidad que corresponde conocer a la Corte
17 Suprema;

18 22º. Que se estima conveniente reiterar ante las
19 afirmaciones vertidas por el Presidente de la República
20 en su escrito de contestación al requerimiento materia
21 de autos, en relación a que el Tribunal no tendría
22 competencia o jurisdicción para pronunciarse en este
23 caso, lo expuesto en la parte resolutive del
24 fallo de 27 de diciembre de 1990 rol N° 116 que declaró
25 lo siguiente en su punto primero:

26 "1º. Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo
27 al N° 5 del artículo 82, de la Constitución Política de
28 la República, es competente para resolver los reclamos
29 de inconstitucionalidad de los decretos que dicte el
30 Presidente de la República, cuando la cuestión sea



1 promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta
2 parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los
3 treinta días siguientes a la publicación o notificación
4 del texto impugnado".

5 Y, VISTO lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 19, N°s.
6 3 y 15, 24º, 32, N° 8, 60, N° 18, 73 y 82, N° 5º de la
7 Constitución y lo prescrito en el Decreto Supremo N°
8 143, del Ministerio de Justicia, de 1991, y en los
9 artículos 38 a 45 y 48, de la Ley N° 17.997, de 19 de
10 mayo de 1981,

11 SE DECLARA:

12 Que se rechaza el reclamo de fojas 1 formulado
13 por los señores Senadores individualizados en lo
14 expositivo de este fallo y que representan más de la
15 cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado
16 y en el cual solicitan a este Tribunal declare la
17 inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 143, del
18 Ministerio de Justicia, de 1991, publicado en el Diario
19 Oficial de 16 de febrero de este mismo año.

20 Se deja constancia que los Ministros señores
21 Maldonado (Presidente) y Urzúa concurren a la sentencia
22 después de haberse rechazado su proposición en cuanto
23 este Tribunal debe abstenerse de pronunciarse sobre el
24 reclamo de constitucionalidad del Decreto Supremo de
25 Justicia N° 143, publicado en el Diario Oficial de fecha
26 16 de febrero de 1991, en atención a las siguientes
27 consideraciones que tuvieron para fundamentarla:

28 1º. Que se encuentran pendientes de resolución
29 ante los Tribunales Superiores de Justicia recursos
30 deducidos en conformidad a los artículos 20 y 80 de la



1 Constitución Política de la República por la "Sociedad
2 Benefactora y Educacional Dignidad";

3 2°. Que los referidos recursos tienen como
4 finalidad obtener que se revoque y deje sin efecto el
5 Decreto del Ministerio de Justicia N° 143, publicado en
6 el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 1991, y
7 consecuentemente, que no se produzca la disolución de
8 la persona jurídica citada en el apartado anterior y que
9 los bienes y patrimonio de la misma no salgan de su
10 dominio;

11 3°. Que el reclamo presentado ante este Tribunal
12 persigue que se declare la inconstitucionalidad del
13 decreto mencionado y en el caso que se acogiera tal
14 pretensión el decreto quedaría sin efecto de pleno
15 derecho;

16 4°. Que, por consiguiente, la finalidad que se
17 busca tanto por los recursos deducidos ante los
18 Tribunales Superiores de Justicia como por el reclamo
19 presentado ante este Tribunal es la misma, a saber, que
20 no se disuelva la personalidad jurídica de la "Sociedad
21 Benefactora y Educacional Dignidad" y que no pierda el
22 dominio de sus bienes y patrimonio;

23 5°. Que, eventualmente, podrían dictarse
24 pronunciamientos contradictorios porque el fallo que
25 recaiga en los recursos pendientes ante los Tribunales
26 Superiores de Justicia involucra la constitucionalidad o
27 inconstitucionalidad del decreto supremo impugnado y la
28 resolución que este Tribunal debiera emitir debe
29 contener precisamente esa decisión;

30 6°. Que la oportunidad en que podrían generarse



1 estos eventuales pronunciamientos contradictorios no es
 2 una situación de hecho que impida pronunciarse al
 3 órgano que deba emitir su fallo, en una fecha posterior,
 4 porque los fundamentos de los respectivos recursos son
 5 distintos, pues mientras el de inaplicabilidad se basa
 6 en que determinados preceptos legales son contrarios a
 7 la Constitución Política el de reclamo sostiene la
 8 inconstitucionalidad de lo que dispone el acto
 9 administrativo, es decir, el decreto supremo;

10 7°. Que no obstante los distintos fundamentos de
 11 la impugnación del decreto citado, la finalidad que se
 12 persigue es la misma, como ha quedado expresado en el
 13 apartado 4° precedente; y lo que se resuelva conlleva un
 14 pronunciamiento sobre la constitucionalidad o
 15 inconstitucionalidad del acto administrativo, como se
 16 dice en el apartado 5°;

17 8°. Que esta dualidad de pronunciamientos
 18 originaría una pugna o una diversa interpretación de las
 19 normas jurídicas pertinentes la que no ha sido prevista
 20 ni resuelta por nuestra Carta Fundamental, pudiendo
 21 crearse incertidumbre respecto de cuál de ellas debe
 22 prevalecer, lo que dañaría el buen orden jurídico
 23 nacional, consecuencia que no es posible atribuirle al
 24 Poder Constituyente y que es necesario evitar.

25 Redactaron la sentencia los Ministros señor Jiménez y
 26 señora Bulnes. Redactó la proposición el Ministro señor
 27 Urzúa.

28 Comuníquese, regístrese y archívese. Rol N° 124.

29
 30



[Handwritten signature] O. de. Boggiano

~~*[Handwritten signature]*~~

[Handwritten signature]

~~*[Handwritten signature]*~~

[Handwritten signature]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Luis Maldonado Boggiano y por sus Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

[Handwritten signature]

Conforme con su original

[Handwritten signature]



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30